



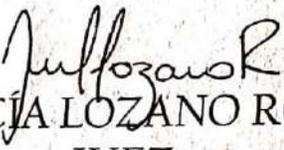
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 12 de marzo de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Unión Marital de Hecho	2021-00033
Designación de Curador Ad hoc	2021-00048


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-046

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, **tiempo (fecha de los últimos hechos)** y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una y enumerándolos (num 5 art 82 del CGP).
3. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación integrado

Se reconoce a la doctora RHONA VARGAS GUTIÉRREZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez

Fecha: 2021.03.11
12:09:54 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **09** FECHA **12 DE MARZO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C No. 19-104

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se aporte nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020) y se identifique en debida forma al extremo pasivo de la demanda

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
08:40:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. No. 21-045

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal entre las partes fue DISUELTA por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*”, se dispone.

1. RECHAZAR la presente solicitud por falta de competencia.
2. REMÍTANSE el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 12:01:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 21-047

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el hecho tercero de la demanda se encuentra que la cuota alimentaria de la cual hoy se exige su pago fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, motivo por el cual con fundamento en el art. 129 del C.I.A., en concordancia 306 del C.G.P., se dispone

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia
2. Remitir las presentes diligencias virtuales al Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 12:26:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **09** FECHA **12 DE MARZO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 21-050

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el hecho tercero de la demanda se encuentra que la cuota alimentaria de la cual hoy se exige su pago fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, motivo por el cual con fundamento en el art. 129 del C.I.A., en concordancia 306 del C.G.P., se dispone

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia
2. Remitir las presentes diligencias virtuales al Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 12:28:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **09** FECHA **12 DE MARZO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. No. 21-051

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal entre las partes fue DISUELTA por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*”, se dispone.

1. RECHAZAR la presente solicitud por falta de competencia.
2. REMÍTANSE el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 12:02:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 16-00232

Se niegan las peticiones que anteceden como quiera que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 10:41:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 21-038

Teniendo en cuenta que la pretensión primera de la demanda corresponde a “Adjudicar a la demandante la Señora Celina Barrera Gil, la cuota hereditaria que le corresponde, según lo perteneciente por parte de su progenitora la señora CELINA GIL VIUDA DE BARRERA (q.e.p.d.), fallecida el 14 de noviembre de 1993” es requisito sine qua non para poder adelantar el proceso de la referencia que se aporte el trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo proferida dentro de la sucesión de la causante CELINA GIL Vda DE BARRERA o la escritura pública mediante la cual se liquidó la herencia, tal como se indicó en el numeral 5° del auto de fecha 25 de febrero de 2021.

Revisadas las diligencias, se observa que con la subsanación de la demanda se aportó fue copia del proceso de sucesión del causante JOSÉ ANDRÉS BARRERA SARMIENTO (padre de la demandante) y no el que se solicitó en el auto el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda.

De otro lado, en cuanto al numeral 6° de la citada providencia encuentra el Despacho que para saber quiénes se encuentran legitimados en la causa por pasiva es necesario contar con el trabajo de partición, ya que es allí donde se individualizan los adjudicatarios de la herencia. Ahora, suponiendo con que contáramos con tal anexo, en caso de que uno o varios de los adjudicatarios hubiesen fallecido es indispensable aportar el documento que así lo acredite, es decir el Registro Civil de Defunción del causante y por otro lado, debe indicarse quién o quiénes fungen como herederos de éstos aportando los documentos que así lo acrediten, sin embargo, en este asunto se observa que el demandante se limitó a hacer una relación de los nombres de los herederos de los presuntos adjudicatarios y a solicitar se les requiera para que indiquen su documento de identidad y acrediten el parentesco que ostentan con los adjudicatarios sin que por lo menos se haya acreditado si quiera sumariamente que intentó conseguirlas conforme lo establece el art. 173 del C.G.P.

En consecuencia, advirtiéndole que la parte actora no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
10:14:01 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 09 FECHA <u>12 DE MARZO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.P. 2015-00039

Se agrega a los autos la solicitud que antecede. En atención al mismo, y revisadas las diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de enero de 2018 se ordenó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, mantener el bloqueo a la cuenta individual que posee el Sr. JOSE MIGUEL ROMERO, en consecuencia y previo a acceder a la presente solicitud, del escrito presentado se *CORRE TRASLADO* a la contraparte mediante TELEGRAMA, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que obra en el expediente copia de acuerdo suscrito por las partes de fecha 11 de octubre de 2019 visto a folio 126 en el que se observa que el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación venció el pasado mes de septiembre.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
09:11:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 09 FECHA <u>12 DE MARZO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2008-00047

Se agrega a los autos los documentos que anteceden. En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se pone en conocimiento la respuesta efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en casos similares.

“RE: 2018-00221P REMITE OFICIO 037, TRABAJO DE PARTICIÓN Y SENTENCIA APROBATORIA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Oficina de Registro Sogamoso <ofiregissogamoso@Supernotariado.gov.co>

Jue 4/02/2021 11:20 AM

Para:

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyaca - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

En atención al correo de la referencia, le expreso que el mismo no puede ser tenido en cuenta para ser radicado para trámite registral, toda vez que corresponde a una Sentencia y las mismas no pueden ser radicadas de forma electrónica acorde con lo señalado por las Instrucciones Administrativas 8 y 12 de 2020 de la SNR divulgadas a los despachos judiciales mediante la CIRCULAR PCSJC21-2 del pasado 25 de enero del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, esos documentos deben ser presentados por el interesado de forma física, con las constancias legales pertinentes y los respectivos pagos de boleta fiscal y derechos de registro, ante la ventanilla de atención ubicada en la calle 10No. 11 - 39 de Sogamoso.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO LEON MEJIA

Registrador Seccional

OFICINA DE REGISTRO DE SOGAMOSO

Calle 10 No. 11 – 39 piso 2 Teléfono: 7751894

Sogamoso - Boyaca

Email: ofiregissogamoso@supernotariado.gov.co

Bajo el anterior precepto, y en atención a que en el presente asunto ya fueron expedidas las respectivas copias auténticas, es deber de las partes proceder de conformidad con los lineamientos dispuestos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No obstante por secretaria remítase el oficio N° 535 de fecha 08 de abril de 2011, a la respectiva oficina de instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por

Jenny Lucía Lozano

Rodríguez

Fecha: 2021.03.10 12:36:56

-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **09** FECHA **12 DE MARZO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2009-00100

Se agrega a los autos el documento que antecede. Revisadas las diligencias, se pudo corroborar que el presente asunto terminó mediante conciliación de fecha, 15 de diciembre de 2009; que con posterioridad y mediante auto de fecha 08 de agosto del año 2013, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual finalizó por decreto de desistimiento tácito, mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2014. Así las cosas, en atención al segundo inciso del numeral 3° del art. 598 del C.G.P. establece que: “*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares*”. En este orden y al ser procedente la solicitud elevada, se dispone:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan ordenado dentro del presente asunto, previa verificación por secretaria del embargo de remanentes; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *Oficiese*

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
08:57:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 09 FECHA <u>12 DE MARZO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de Marzo de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 2001-00129-00

Se agrega a autos la comunicación procedente de Caja Honor, la cual se pone en conocimiento del demandado CESAR ENRIQUE CEPEDA TENZA para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 09:20:02
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 09 FECHA <u>12 DE MARZO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2009-00002

Se agrega a los autos los documentos que anteceden los cuales se ponen en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

En lo referente a la solicitud elevada por la Tesorera Municipal de Mongua; Líbrese OFICIO informándole que los dineros citados deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, con código del Juzgado es No. 157593184003 y cuenta No. 157592033003 a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
08:54:16 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 09 FECHA <u>12 DE MARZO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de Marzo de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2010-00096-00

Se agrega a autos el memorial que antecede.

Verificada la mayoría de edad de la joven SARAI DANIELA PEDRAZA HERNANDEZ, y siendo la beneficiaria directa dentro del presente caso, se AUTORIZA que los títulos que sean depositados por cuenta de este proceso sean entregados a la misma, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
11:53:34 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **09** FECHA **12 DE MARZO DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

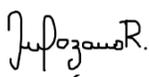
Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 18-145

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el paz y salvo que antecede.

Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 10:47:08
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de Marzo de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: INTERDICCION No. 2018-00181-00
CUADERNO DE RENDICION DE CUENTAS

Del anterior informe de rendición de cuentas se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para todos los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 11:55:21
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 09 FECHA <u>12 DE MARZO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 19-276

Conforme se solicita, se ordena requerir mediante TELEGRAMA al demandado para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria pactada en audiencia del 31 de agosto de 2020.

De otro lado, se informa a la memorialista que debido a que no se pactó por las partes el descuento por nómina del valor de la cuota alimentaria no es viable librar un oficio al respecto, no obstante lo anterior, se advierte que si el alimentante ha incumplido con sus obligaciones se encuentra en la libertad de instaurar las acciones ejecutivas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 10:57:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 20-051

De conformidad con el inciso tercero del numeral 3 del art. 372 del C.G.P. no se tiene en cuenta el memorial que antecede mediante el cual se pretende justificar la inasistencia de la demandada por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 11:03:18
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 20-069

Conforme se solicita, se aplaza la audiencia programada en el auto anterior fijándose para el próximo 25 e marzo del año en curso a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11 08:13:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **09** FECHA **12 DE MARZO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 20-043

Teniendo en cuenta que el término concedido en el auto anterior venció en silencio se procede a dar cumplimiento con lo ordenado en el ordinal cuarto de la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del CPC.

La señora YEIMY YULIETH VARGAS en representación legal de la menor de edad SHARIK VALENTINA RIVEROS VARGAS formuló demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR YOVANNY RIVEROS FLOREZ para obtener el pago de la suma de \$19.512.430,62

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 12 de marzo de 2020 por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente tal como se indicó en auto del 10 de septiembre de 2020, contestó demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado.

Mediante auto del 1 de octubre de 2020 se abrió a pruebas decretando las solicitadas por las partes.

En providencia del 15 de octubre del mismo año se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el art. 443 del C.G.P. en la cual las partes llegaron a un acuerdo, en el que entre otras cosas la parte actora decidió transar la deuda en la suma de \$9.000.000 los cuales serían pagador por el demandado en 2 cuotas; la primera de \$5.000.000 el 4 de noviembre de 2020 y la segunda de \$4.000.000 el 30 de enero de 2021. Así mismo las partes pactaron que en caso de incumplimiento se ordenaría seguir adelante la ejecución por el valor total de la deuda, más los interés incluidos a noviembre de 2020, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación y se

ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dispone:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado OSCAR YOYANNY RIVEROS FLOREZ por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.490.079) teniendo en cuenta la siguiente liquidación realizada en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020:

	2018	Cuota	Pagó	Debe	No meses	Interes Mes	Interes Total
	junio	5.738.000,00	200.000,00	5.538.000,00	29	\$ 27.690,00	\$ 803.010,00
	julio	218.778,81	191.700,00	27.078,81	28	\$ 135,39	\$ 3.791,03
	agosto	218.778,81		218.778,81	27	\$ 1.093,89	\$ 29.535,14
	septiembre	218.778,81		218.778,81	26	\$ 1.093,89	\$ 28.441,25
	octubre	218.778,81		218.778,81	25	\$ 1.093,89	\$ 27.347,35
	noviembre	218.778,81		218.778,81	24	\$ 1.093,89	\$ 26.253,46
	diciembre	218.778,81		218.778,81	23	\$ 1.093,89	\$ 25.159,56
	TOTAL			6.658.972,86			\$ 943.537,79

	2019	Cuota	Pagó	Debe	No meses	Interes Mes	Interes Total
6,00%	enero	231.905,54		231.905,54	22	\$ 1.159,53	\$ 25.509,61
	febrero	231.905,54		231.905,54	21	\$ 1.159,53	\$ 24.350,08
	marzo	231.905,54		231.905,54	20	\$ 1.159,53	\$ 23.190,55
	abril	231.905,54		231.905,54	19	\$ 1.159,53	\$ 22.031,03
	mayo	231.905,54		231.905,54	18	\$ 1.159,53	\$ 20.871,50
	junio	231.905,54		231.905,54	17	\$ 1.159,53	\$ 19.711,97
	julio	231.905,54		231.905,54	16	\$ 1.159,53	\$ 18.552,44
	agosto	231.905,54		231.905,54	15	\$ 1.159,53	\$ 17.392,92
	septiembre	231.905,54		231.905,54	14	\$ 1.159,53	\$ 16.233,39
	octubre	231.905,54		231.905,54	13	\$ 1.159,53	\$ 15.073,86
	noviembre	231.905,54		231.905,54	12	\$ 1.159,53	\$ 13.914,33
	diciembre	231.905,54		231.905,54	11	\$ 1.159,53	\$ 12.754,80
	TOTAL			2.782.866,48			\$ 229.586,48

	2020	Cuota	Pagó	Debe	No meses	Interes Mes	Interes Total
6,00%	enero	245.819,87	200.000,00	45.819,87	10	\$ 229,10	\$ 1.832,79
	febrero	245.819,87		245.819,87	9	\$ 1.229,10	\$ 8.603,70
	marzo	245.819,87	200.000,00	45.819,87	8	\$ 229,10	\$ 1.374,60
	abril	245.819,87	150.000,00	95.819,87	7	\$ 479,10	\$ 2.395,50
	mayo	245.819,87	150.000,00	95.819,87	6	\$ 479,10	\$ 1.916,40
	junio	245.819,87		245.819,87	5	\$ 1.229,10	\$ 3.687,30
	julio	245.819,87	150.000,00	95.819,87	4	\$ 479,10	\$ 958,20
	agosto	245.819,87		245.819,87	3	\$ 1.229,10	\$ 1.229,10
	septiembre	245.819,87		245.819,87	2	\$ 1.229,10	\$ -
	octubre	245.819,87		245.819,87	1	\$ 1.229,10	\$ -
	noviembre	245.819,87		245.819,87	0	\$ 1.229,10	\$ -
	TOTAL	1.966.558,96		1.854.018,57			\$ 21.997,58

2. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 977.929.
3. ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P. respecto a las cuotas causadas con posterioridad al mes de diciembre de 2020 inclusive y descontando el pago parcial efectuado el 4 de noviembre de 2020 por valor de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
11:29:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 09 FECHA 12 DE MARZO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2020-00092 (Incidente de Nulidad)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad son taxativas, se encuentran contempladas en el artículo 133 del C.G.P. En el presente caso la apoderada de la parte demandada, invocó la nulidad establecida en el numeral 8 que dispone “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

A juicio de la incidentante, se debe declarar nula, la actuación surtida y que hiciera que se promulgara el proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el Juzgado, tuvo por notificado personalmente al señor SIERVO ALFONSO CAÑON DAZA, quien además guardó silencio con respecto a la contestación de la demanda dentro del término previsto para hacerlo; sostiene que como quiera que la nulidad invocada es sanable, lo procedente es tener por notificado por conducta concluyente a su prohijado, con la presentación del memorial y de la contestación de la demanda.

Como fundamento normativo y jurisprudencial se citó al artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, la sentencia C 420 de 2020; se aportaron como pruebas las fotos del teléfono celular que utiliza el demandado, y que

la cuenta de correo electrónico que tiene habilitada el mismo y que revisa continuamente es: santropel@yahoo.es además de las actuación surtida con respecto al trámite de notificaciones personales adelantado por la parte actora.

Para dilucidar el asunto planteado, en atención a lo descrito en el artículo 134 ibídem el cual dispone que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurre en ella”* procederá el Despacho a verificar si los planteamientos expuestos por la parte actora tienen asidero jurídico, para decretar la nulidad esbozada.

Como antecedentes, se tiene que el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho Judicial, mediante acta de reparto de fecha 13 de julio de 2020, demanda que a su vez, fue admitida mediante próvido de fecha 13 de agosto del mismo año, en la que entre otros, se ordenó la notificación personalmente a la parte demandada y el traslado de ley por el término de 20 días.

El día 09 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante reenvió a la dirección de correo electrónico del Juzgado, un mail, donde se evidencia que desde el correo electrónico de la Dra. Ana Josefa Morales Rincón, se envió la demanda y el auto admisorio de la misma, a las direcciones electrónicas caonalfonso7@gmail.com, y santropel@yahoo.es. El Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la sentencia C 420 de 2020, no tuvo como válida tal actuación, motivo por el cual en proveído del 19 de noviembre del hogaño, se requirió a la parte actora por el termino de 30 días, para que procediera a notificar a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Frente a tal requerimiento, la apoderada de la parte activa, allegó el día 25 de noviembre del año en curso, los soportes del envió del auto admisorio de la demanda, la subsanación, y sus respectivas certificaciones de trazabilidad del mensaje, expedidas por la empresa de correo certificados Servientrega, que dan cuenta del envió del mensaje, su acuse de recibo, tal como se puede corroborar en los literales L, L1 y L2 del cuaderno electrónico principal, contentivo de las presentes diligencias; materializándose entonces de esta manera la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020, por lo tanto, se contabilizó el término de traslado para la contestación de la demanda, habiéndose vencido el día 30 de diciembre del

hogaño, en silencio tal como se indicó en la providencia del 14 de enero del 2021.

Así las cosas, en primer lugar, considera este Despacho infundados los planteamientos expuestos por la incidentante, en el entendido de pretender que el acuse de recibo de que trata la sentencia C- 420 de 2020, se materializa necesariamente cuando obre acuse de recibido de parte del demandado o destinatario del correo; afirmación que a todas luces corresponde a una indebida interpretación de la norma; pues la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en relación con un asunto similar dijo: “(...) *Lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo.*”

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”. Concepto que corrobora, que la actuación surtida por la parte demandante tendiente a notificar a la parte pasiva, se practicó en debida forma, tal como consta en el expediente.

En segundo lugar, sostiene la incidentante, que el correo electrónico al que se envió la notificación (caonalfonso7@gmail.com) ciertamente fue creado por el demandado, pero no es la que usa frecuentemente; al respecto se pudo verificar con los documentos adosados al expediente, que a la dirección electrónica, santropel@yahoo.es también se remitió la demanda, la subsanación y el auto admisorio, envió que fue certificado por la empresa Servientrega, con acuse de recibo, tal como se observa en las diligencias, según su trazabilidad; concluyéndose de esta manera que las afirmaciones exhibidas por la incidentante, no prueban una indebida notificación del auto admisorio de la demanda; por tanto, sin necesidad de más conjeturas y habida cuenta que los documentos que obran en el expediente, demuestran que la notificación personal efectuada al aquí demandado, se efectuó de

conformidad con las garantías Constitucionales y procesales que regulan la materia, se declarará no probada la causal de nulidad propuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese las diligencias al Despacho para proveer con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.03.11
11:34:22 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 09 FECHA <u>12 DE MARZO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
